



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-4509-SPA-2845
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2656 -2020**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4509-SPA-2845 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de las bocinas publicitarias del establecimiento mercantil denominado "Farmacias Similares", aunado a que cuentan con un anuncio publicitario que emana luz de gran intensidad [hechos que tienen lugar en calle Boston esquina con Florida, colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



Expediente: PAOT-2019-4509-SPA-2845
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2656 -2020

Emisiones Sonoras

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a la emisión de ruido generado por la maquinaria y el equipo de sonido ubicado al interior del establecimiento mercantil de nombre comercial “FARMACIAS SIMILARES”, con giro de farmacia, ubicado en calle Boston esquina con Florida, colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde vía pública no se constató la generación de ruido por la reproducción de música grabada, durante las actividades del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia.





**Expediente: PAOT-2019-4509-SPA-2845
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2656 -2020**

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-0173-2020 se citó a comparecer al propietario y/o representante legal de la negociación en comento.

Por lo anterior, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría una persona en representación legal de la empresa denominada Farmacias Simitla, S.A. de C.V., quien manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, acto en el que se hicieron de su conocimiento las obligaciones a las que está sujeto, de conformidad con la legislación ambiental aplicable y en el que manifestó su disposición de implementar acciones para mitigar las emisiones sonoras denunciadas, en ese sentido de manera voluntaria se comprometió a realizar o instalar medidas de mitigación de emisiones sonoras en el inmueble antes señalado, lo anterior una vez que esta Subprocuraduría acredite mediante el estudio de ruido correspondiente, que durante las actividades realizadas se exceden los niveles de ruido especificados en la Norma ambiental aplicable.

En seguimiento, personal de esta Entidad realizó una segunda visita al domicilio referido, diligencia durante la cual no se constató la generación de ruido por la reproducción de música grabada desde la vía pública, durante las actividades del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia.

Emisiones Lumínicas

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refieren a la emisión lumínica generada por la iluminación de un letrero, ubicado en la fachada del establecimiento mercantil de nombre comercial “FARMACIAS SIMILARES”, con giro de farmacia, ubicado en calle Boston esquina con Florida, colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora lumínica, de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal define la contaminación visual como la alteración del paisaje urbano provocada por factores de impacto negativo que distorsionan la percepción visual del entorno e impiden su contemplación y disfrute armónico en detrimento de la calidad de vida de las personas.

En complemento a lo anterior, la ley en comento establece que en esta Ciudad, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente. Aunado a lo anterior, dicho ordenamiento estipula que la iluminación de las pantallas electrónicas hacia los



Expediente: PAOT-2019-4509-SPA-2845
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2656 -2020

automovilistas y peatones no podrá exceder de 325 nits, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

Asimismo, en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), refiere que quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales correspondientes. Adicionalmente prevé que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde vía pública se constataron 10 reflectores que generan emisiones lumínicas, durante las actividades del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia.



Fotografía 2.
Reflectores motivo
de denuncia.



Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-0173-2020 se citó a comparecer al propietario y/o representante legal de la negociación en comento.

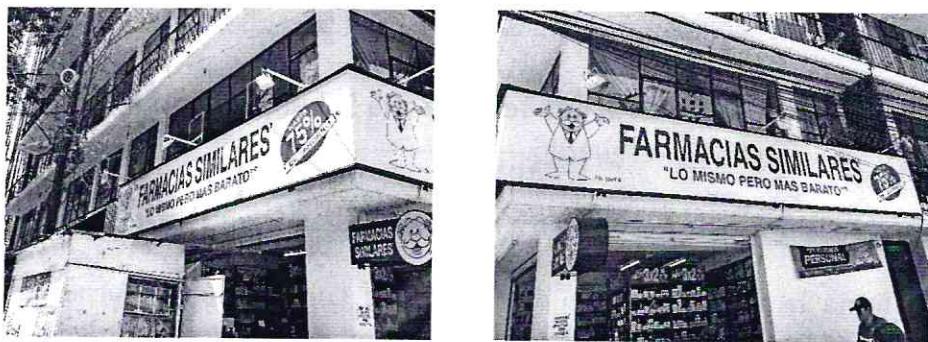
Por lo anterior, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría una persona en representación legal de la empresa denominada Farmacias Simitla, S.A. de C.V., quien manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, acto en el que se hicieron de su conocimiento las obligaciones a las que está sujeto, de conformidad con la legislación ambiental aplicable y en el que manifestó su disposición de implementar acciones para mitigar las emisiones



**Expediente: PAOT-2019-4509-SPA-2845
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2656 -2020**

lumínicas denunciadas, en ese sentido de manera voluntaria se comprometió a reducir el número de reflectores del anuncio motivo de denuncia, de diez a seis.

En virtud de lo anterior, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, en la cual se constató el retiro de cuatro reflectores localizados en la fachada del inmueble referido en el escrito, dos sobre la calle Boston y otros dos sobre la calle Florida.



Fotografías 3 y 4. Se observa el retiro de 4 reflectores sobre la calle Boston (izquierda) y Florida (derecha).

Cabe señalar que personal de esta Entidad estableció comunicación telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que las afectaciones motivo de denuncia dejaron de presentarse.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones lumínicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante cumplimiento voluntario el apoderado legal del establecimiento motivo de denuncia llevó a cabo el retiro de cuatro reflectores motivo de denuncia, instalados en la fachada del inmueble.
- No se constató la generación de ruido por la reproducción de música grabada, durante las actividades del establecimiento referido con giro de farmacia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que



**Expediente: PAOT-2019-4509-SPA-2845
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2656 -2020**

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

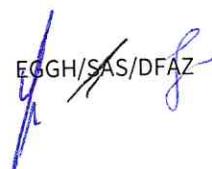
SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGH/SAS/DFAZ